

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB A SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 461-462 /09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA ACUMULADA N° 461-2009 - 462-2009. Quito, Distrito Metropolitano, Junio 22 del 2009, a las 12h00.

VISTOS.- En virtud del oficio No: 217-P-TCE-09 de 19 de junio de 2009, se integra a conocer la presente causa el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, por licencia otorgada a la Dra. Tania Arias Manzano, mediante Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009. Con fecha 13 de junio del 2009 a las 10h02, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio No. 606-SEC-JPESDAT de fecha junio 11 del 2009 suscrito por la señora Presidenta de dicha Junta Electoral, puso a conocimiento de este Tribunal, el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por el señor Sergio Fernando Sánchez Castro, como candidato a concejal urbano de dicho cantón Santo Domingo, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10; oficio al cual se adjuntó el expediente debidamente foliado. Con fecha 18 de Junio de 2009; las 11h30, mediante providencia dictada por el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, se acumuló al proceso 461-2009, la causa 462-2009, por existir identidad tanto en los fundamentos de hecho como de derecho entre el recurso tramitado por el antes citado juez y el recurso que se sustancia en este despacho, el cual previno en el conocimiento de la causa. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- A) Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; asimismo conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 221, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales. **C)** El artículo 22 literal b), c) y d) de las mismas normas, en concordancia con el artículo 43 literal b), c) y d) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de apelación por la declaración de nulidad de los escrutinios, declaración de validez de los escrutinios y adjudicación de puestos. **D)** Por lo expuesto, este Tribunal se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por los

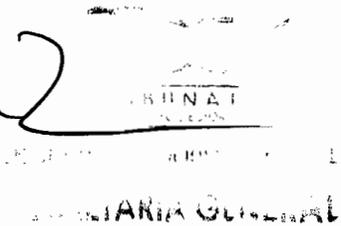
los escrutinios, en vista que el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, de Santo Domingo de los Tsáchilas, no ha sido atendido en forma oportuna.” **B)** En la misma fecha, esto es, 10 de junio de 2009 a las 19h50, la señora Mariana Emperatriz Moreno Mena, en su calidad de Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpuso recurso contencioso electoral de apelación en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (Expediente 462-2009 -fojas 2-), en el cual, con los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos por Fernando Sánchez Castro (Expediente 461-2009) en la parte pertinente solicita “...y de esta manera se de la nulidad a los resultados de la adjudicación de puestos...”. En consecuencia, existe identidad de actores -sujetos políticos del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10- al recurrir vía recurso, la nulidad del escrutinio e impugnar el mismo acto. **QUINTO.-** Respecto al recurso contencioso electoral de apelación, este Tribunal analiza: **A)** La Resolución PLE-CNE-2-7-6-2009 del 7 de junio del 2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su considerando cuarto acoge el informe N° 206-DAJ-CNE-2009, del Director de Asesoría Jurídica y dispone a la Junta de Santo Domingo de los Tsáchilas, notifique a los sujetos políticos, que el día sábado 6 de junio de 2009, a partir de las 11h00, se realizará en el Coliseo Tsáchila la apertura de 141 paquetes electorales que se detallan en la resolución, es decir se acepta parcialmente la apelación interpuesta por los candidatos a concejales urbanos del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Partido Sociedad Patriótica, lista 3; y, en el considerando sexto de esta resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve acoger el informe N° 214-DAJ-CNE-2009, de 6 de junio de 2009 y al no existir nada por resolver sobre la apelación interpuesta por los candidatos a concejales urbanos del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, por haberse subsanado las inconsistencias numéricas de los 141 paquetes electorales y por haber cumplido con las formalidades y procedimientos establecidos en la ley, dispone se notifique a los sujetos políticos con los resultados definitivos de la dignidad de concejales urbanos del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es decir se niega la apelación interpuesta por los referidos candidatos (foja 8). **B)** El oficio No. 601-SEC-JPESD-08-06-09, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 8 de junio del 2009 notificó los resultados numéricos definitivos de concejales urbanos del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. **C)** En sus escritos los recurrentes solicitan que se tramite el recurso contencioso electoral de apelación, amparados en el artículo 96 literal c) y e) de la Ley de Elecciones y en el artículo 43 literal b) y d) del Reglamento de Trámites en este Tribunal, disposiciones que se refieren a la procedencia del recurso contencioso electoral de apelación cuando se haya declarado la nulidad de los escrutinios o se hubiere realizado la adjudicación de puestos. Tal pretensión, no es procedente, en tanto ni la Resolución PLE-CNE-2-7-6-2009 del 7 de junio del 2009 aprobada por el Consejo Nacional Electoral, ni el oficio No. 601-SEC-JPESD-08-06-09, en ninguna parte hacen alguna declaración de nulidad de escrutinios, ni adjudican puestos. **D)** De lo que solicitan los recurrentes, esto es, que “... se deje sin efecto los resultados de la adjudicación de puestos, declarando la **nulidad de los escrutinios...**” y que “... se dé la **nulidad** a los resultados de la adjudicación de puestos...” este Tribunal puede inferir que lo que

apelan es a la declaración de validez de los escrutinios para los cargos de concejales urbanos del cantón Santo Domingo. Al respecto, es de indicar que la nulidad de los escrutinios, de conformidad con la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con la Codificación de las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, únicamente procede por las causales ahí establecidas, esto es, si se hubiere realizado el escrutinio sin el quórum legal, si las actas no llevaran la firma del Presidente y Secretario de la Junta Provincial o si se hubiere comprobado la falsedad del acta. Aplicada la disposición al caso concreto, ninguna de estas tres causales se ha invocado ni menos aún, se ha demostrado por parte de los recurrentes, ni aparece del expediente nada que haga concluir a este Tribunal, que existen razones para realizar tal declaratoria. **E)** La declaración de nulidad de escrutinios, implica una decisión crucial dentro de un proceso electoral, que no debe ser invocada sin que se den los supuestos de hecho y de derecho expresamente establecidos en la legislación. La inconformidad con determinado pronunciamiento de la autoridad electoral, no debe ser motivo para recurrir a este argumento, menos aún cuando el objetivo que se pretende es distinto al de la naturaleza de tal declaratoria de nulidad. **F)** En relación a la adjudicación de puestos, del expediente tampoco aparece que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, haya efectuado tal asignación y menos aún, se exprese qué puestos han sido adjudicados como resultado del procedimiento establecido para tal efecto, es decir, que ni la adjudicación de puestos a determinadas personas candidatas ni los procedimientos aplicados, han sido apelados en este expediente. **G)** De lo que antecede, se concluye que este Tribunal, en el desempeño de la potestad estatal para administrar justicia electoral, ejerce las competencias y facultades que le confiere la Constitución, la ley y su normativa; en tal sentido, únicamente debe aplicar las disposiciones pertinentes al caso concreto. En la especie, ni el artículo 96 letras c) y e) de la Ley Orgánica de Elecciones que concuerda con el artículo 97 de la Codificación de las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, ni el artículo 43 letras b) y d) del Reglamento de Trámites en este Tribunal, son aplicables a los hechos que los recurrentes manifiestan en sus escritos, ni a lo que se desprende de las piezas procesales de los expedientes, por cuanto no se ha presentado prueba alguna que corrobore tales pretensiones. **H)** Adicionalmente, es improcedente, en virtud de lo que disponen las normas jurídicas aplicables así como la Resolución PLE-TCE-337-4-05-2009 aprobada por este Tribunal. **SEXTO.- A)** Los recurrentes hacen mención y adjuntan una copia de la apelación que por vía administrativa, la señora Mariana Emperatriz Moreno Mena, como Directora del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, presentó para ante el Consejo Nacional Electoral, en relación a los escrutinios de concejalías del Cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas. **B)** Si bien no existe Resolución respecto a las apelaciones interpuestas por los recurrentes, por parte del Consejo Nacional Electoral, no es menos cierto que este órgano electoral, con fecha 6 de junio del 2009 realizó la apertura de 141 paquetes electorales, en respuesta a peticiones presentadas por diversos sujetos políticos, subsanando las inconsistencias numéricas de dichos paquetes electorales y además, aceptando tácitamente a trámite el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes. En todo caso, este Tribunal solicita del Consejo Nacional Electoral mayor prolijidad en las causas puestas a su conocimiento. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA**

AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN: 1) Se declara sin lugar los recursos contencioso electorales de apelación, planteados por el señor Sergio Fernando Sánchez Castro, en su calidad de candidato a concejal urbano del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, por la señora Emperatriz Moreno Mena, Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10 de Santo Domingo de los Tsáchilas. 2) Devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, dejando copia certificada en la Secretaría de este Tribunal. 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. Cúmplase y notifíquese.- **F) DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ**



**DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL**



TRIBUNAL
SECRETARIA GENERAL